



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada Roxana Laucata Chillca; el Informe N° 000041-2023-DGDP-MPM/MC de fecha 05 de diciembre de 2023 y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución Suprema N° 219-77/VC-1100 de fecha 19 de setiembre de 1977, el Ministerio de Vivienda y Construcción declaró intangible los terrenos del Morro Solar de Chorrillos y aledaños, correspondientes al Plano de Zonificación General de Lima Metropolitana 1977-1990, aprobado por Decreto Supremo N° 033-77-VC de fecha 28 de agosto de 1977; Que, mediante Resolución Ministerial N° 794-86-ED de fecha 30 de diciembre de 1986, el Ministerio de Educación declaró Monumento integrante del Patrimonio Monumental de la Nación, al Morro Solar, ubicado en el distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima; Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1342/INC de fecha 10 de octubre de 2007, el Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura), resolvió, entre otros puntos, aprobar el Plano N° DAI-001-2007-INC/DPHCR-SDR, que establece la delimitación de la Zona Histórica Intangible del Morro Solar; Que, mediante Resolución Ministerial N° 495-2017-MC de fecha 26 de diciembre de 2017, el Ministerio de Cultura reconoció como Sitio Histórico de Batalla al Morro Solar de Chorrillos;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000015-2023-DCS/MC de fecha 16 de febrero de 2023 (**en adelante, la RD de PAS**), la Dirección de Control y Supervisión (**en adelante, el órgano instructor**), instauró procedimiento administrativo sancionador contra la Sra. Roxana Laucata Chillca, identificada con DNI N° 45108570, por ser la presunta responsable de haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, el Monumento y Sitio Histórico de Batalla Morro Solar de Chorrillos, a causa de la excavación y remoción del terreno para realizar un corte en la ladera del cerro del Morro Solar, con el objetivo de aplanar y obtener una superficie horizontal, área de 30 m²; infracción administrativa prevista en el numeral 49.1, literal e) del artículo 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se otorgó a la administrada un plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la resolución, para que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Carta N° 000072-2023-DCS/MC de fecha 06 de marzo de 2023, se le remitió a la administrada, la RD de PAS y los documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco días para que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que estos documentos fueron notificados en el domicilio real



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

de la administrada (que figura en su DNI), el 08 de marzo de 2023, según se dejó constancia en el cargo de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2023 (Expediente N° 2023-0038787) la administrada interpuso recurso de apelación contra la RD de PAS;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000008-2023-DCS-AAG/MC de fecha 13 de abril de 2023 (**en adelante, Informe Pericial**), la Arquitecta del órgano instructor determinó la valoración cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo, por los hechos materia del presente procedimiento sancionador;

Que, mediante Informe N° 000086-2023-DCS/MC de fecha 28 de abril de 2023 (**en adelante Informe Final de Instrucción**), la Dirección de Control y Supervisión recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio cultural, se imponga a la administrada una sanción de multa, por haberse acreditado su responsabilidad en los hechos imputados;

Que, mediante Carta N° 000138-2023-DGDP/MC de fecha 03 de mayo de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, comunicó a la administrada la improcedencia de su recurso de apelación contra la RD de PAS. Asimismo, le remitió el Informe Final de Instrucción e Informe Pericial, otorgándole cinco días hábiles para que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que estos documentos se notificaron a la administrada el 23 de mayo de 2023, en su domicilio real, siendo recibidos por ella misma, según el cargo de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante Carta N° 000168-2023-DGDP/MC de fecha 19 de mayo de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, comunicó al abogado de la administrada, la improcedencia de su recurso de apelación contra la RD de PAS. Asimismo, remitió el Informe Final de Instrucción e Informe Pericial, otorgándole cinco días hábiles para que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que estos documentos se notificaron en el domicilio legal de la administrada el 23 de mayo de 2023, siendo recibidos por su abogado, según el cargo de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante Informe N° 000041-2023-DGDP-MPM/MC de fecha 05 de diciembre de 2023, una Especialista Legal de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, recomendó se imponga a la administrada una sanción de multa;

DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y LOS DESCARGOS PRESENTADOS

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (**en adelante, TUO de la LPAG**), se dispone que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin haber tramitado, previamente, el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por la administrada contra la RD de PAS, toda vez que, a la fecha, no ha presentado descargo alguno contra el Informe Final de Instrucción, ni contra el Informe Pericial, que le fueron notificados con posterioridad a la apertura del PAS;

Que, en atención a ello, se advierte que la Sra. Roxana Laucata Chilca, en su escrito de fecha 17 de marzo de 2023 (Expediente N° 2023-0038787), alega lo siguiente:

- **Alegato 1:** La administrada interpone recurso de apelación contra la RD de PAS, debido a que no la encuentra arreglada a derecho, ni al debido procedimiento, solicitando sea revocada, ya que rechaza las versiones contenidas en el Acta de Inspección de fecha 01 de agosto de 2020, en la cual no se indica la hora, ni el nombre del profesional, ni a mérito de que información y/o comunicación, se apersonaron a la supuesta Zona Arqueológica e Histórica de Armatambo. Asimismo, indica que ella, en ningún momento, atendió al personal del Ministerio de Cultura, ni mucho menos estaba excavando y removiendo en el lugar, con la finalidad de colocar estructuras, no existiendo prueba de ello.

Pronunciamiento: Al respecto, de la revisión del Informe N° 000086-2023-DCS/MC de fecha 28 de abril de 2023 (Informe Final de Instrucción), se advierte que el órgano instructor, en este caso la Dirección de Control y Supervisión, se ha pronunciado sobre el presente alegato de la administrada, cuyos argumentos compartimos, en tanto se indica que:

"de la revisión del Acta de Inspección de fecha 01 de agosto de 2020, se aprecia que dicha acta de inspección se suscribió a las 11:30hrs del día 01 de agosto de 2020; así también, se aprecia el nombre de los suscritos que participaron en dicha diligencia de inspección, esto es, el Sr. Luis Santisteban Cordova y el Sr. Luis Galeno Coronado, ambos servidores públicos pertenecientes a la Dirección Control y Supervisión. Asimismo, se deja constancia que la diligencia de inspección se llevó a cabo con la presencia de la Sra. Roxana Laucata Chillca, conforme también se desprende de la lectura del acta de inspección, quien se identificó con DNI N° 45108570 y proporciona la dirección de su domicilio, ubicado en el AA.HH. General Miguel Iglesias Mz. B Lt. 23, distrito de Chorrillos. Finalmente, en la parte del reverso del acta de inspección precitada, se observa la firma de la recurrente y sus generales de ley, así como las firmas de los servidores públicos de la Dirección de Control y Supervisión y, personal de la Municipalidad de Chorrillos, el Sr. José C. Torres Purizaga, técnico inspector de Control Urbano, quienes suscribieron la precitada acta de inspección en señal de conformidad y finalizando la inspección a las 13:30horas del día 01 de agosto de 2020;

Por otro lado, del registro fotográfico anexado al Informe Técnico N° 000056-2020-DCS-LGC/MC de fecha 05 de agosto de 2020, se aprecia al servidor público Luis Santisteban Cordova y la infractora, la Sra. Roxana Laucata Chillca, ambos en la Comisaria de Chorrillos, de lo que se desprende la presencia de la recurrente el día 01 de agosto de 2020. En tal sentido, lo alegado por la administrada en este extremo carece de sustento legal".



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

De otro lado, además de haberse verificado los datos consignados en el Acta de Inspección de fecha 01 de agosto de 2020, mencionados por el órgano instructor, también se advierte que en la misma se colocó el motivo de la inspección, en este caso, que la diligencia de inspección se realizó en atención a una "denuncia", lo cual también fue consignado en el Informe Técnico N° 000056-2020-DCS-LGC/MC de fecha 05 de agosto de 2020, que sirvió de sustento técnico para la apertura del procedimiento sancionador. Asimismo, cabe señalar que la referida acta, además de encontrarse suscrita por la administrada, también se encuentra firmada por personal del órgano instructor, entre ellos, el Dr. Luis Enrique Santisteban Córdova, quien se trata del Director de dicho órgano instructor, así como, por el Sr. "Juan M. López Marcalaya" SB PNP, éste último en calidad de efectivo policial de la Comisaría de Chorrillos con cuyo apoyo se logró identificar a la administrada, el día de la inspección en que se advirtieron los hechos materia del presente PAS.

A ello cabe agregar que en el expediente se encuentra también, copia del Oficio N° 1121-2020-REGION POLICIAL-LIMA-DIVPOL-SUR2-CCH-DEINPOL de fecha 01 de agosto de 2020, que adjunta el "Acta de Intervención Policial" de fecha 01 de agosto de 2020, elaborada por el efectivo policial Juan Manuel López Marcalaya, SB PNP de la Comisaría de Chorrillos, quien identificó e intervino a la referida administrada el día en que se realizó la inspección conjunta con personal de la Municipalidad de Chorrillos y de la Dirección de Control y Supervisión del Ministerio de Cultura, llegando a indicar en el acta de intervención policial que se realizó dicha diligencia ante la solicitud de apoyo policial por parte del Inspector de Control Urbano de la Municipalidad de Chorrillos, quien refirió que *"sobre (encima) del túnel de La Herradura (salida), se está llevando una excavación de terreno perteneciente al Morro Solar y arroyo de desmonte, en la Zona Arqueológica Monumental e Histórica Armatambo Morro Solar (...)"*, asimismo, indicó que *"La señora en mención estaría cometiendo la presunta comisión del delito contra los bienes culturales, en relación que dicho lugar está declarado como Patrimonio Cultural de la Nación en la Zona Arqueológica Monumental e Histórica Armatambo-Morro Solar"*.

Por último, en cuanto a la viabilidad de interponer un recurso de apelación contra la RD de PAS, nos remitimos a lo indicado en la Carta N° 000168-2023-DGDP/MC de fecha 19 de mayo de 2023 y la Carta N° 000138-2023-DGDP/MC de fecha 03 de mayo de 2023, mediante las cuales, además de notificársele el Informe Final de Instrucción e Informe Pericial, para presentar sus descargos; se le indicó que el Art. 217, inciso 217.2 del TUO de la LPAG, establece que ***"Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo"***. En atención a lo cual, resulta improcedente e inviable el recurso de apelación interpuesto, toda vez que la RD de PAS, no tiene las condiciones previstas en la ley, para ser impugnable.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente alegato de la administrada, toda vez que el acta de inspección que ha cuestionado, que sustentó parte de la RD de PAS, se encuentra debidamente suscrita por ella, a quien se le ubicó en el lugar de los hechos, materia del presente PAS, el día de la inspección realizada el 01 de agosto de 2020, documento en el cual sí se han consignado los datos que la administrada falsamente señala que fueron omitidos.

- **Alegato 2:** La administrada cuestiona el Informe Técnico N° 000056-2020-DCS-LGC/MC de fecha 05 de agosto de 2020, señalando que es incongruente y desproporcionado debido a que, sin prueba alguna, le atribuiría la responsabilidad de la excavación advertida en la Zona Arqueológica e Histórica de Armatambo, cuando ella no se encontraba en el lugar, por lo que, alega que carecería de "lógica" y "raciocinio", que se haya mencionado en el informe la ubicación técnica del lugar y los elementos tales como restos de madera, planchas de triplay, etc que se habrían encontrado, supuestamente, en el lugar de la inspección, ya que la administrada, reitera, que no se encontró presente el día en que se llevó a cabo dicha diligencia.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que en el Informe Técnico N° 000056-2020-DCS-LGC/MC de fecha 05 de agosto de 2020, que sirvió de sustento técnico para la apertura del presente PAS, se consignan los hechos que fueron advertidos el día 01 de agosto de 2020, fecha en la cual se llevó a cabo la inspección en el bien cultural, lo cual se sustenta con el Acta de Inspección de dicha fecha que, como se ha demostrado al absolver el alegato precedente de la administrada, se encontraba debidamente suscrita por ella, a quien se le ubicó en el lugar de la afectación al bien cultural, siendo identificada por el efectivo policial con quien se llevó a cabo la diligencia. Por tanto, en atención a ello, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

- **Alegato 3:** La administrada señala que en el presente procedimiento no se han establecido las razones fácticas y jurídicas que se han empleado para instaurarlo, lo cual vulnera el debido procedimiento, por falta de motivación, máxime si el caso ha sido judicializado y el proceso penal se encuentra en etapa de actuación de pruebas, sin que se haya establecido sentencia consentida o ejecutoriada que declare que la administrada es responsable penalmente de haber atentado contra el patrimonio cultural. Asimismo, indica que el PAS instaurado no señala el plazo de prescripción para el procedimiento, considerando que dicho plazo no necesariamente es el establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que, de la revisión de la RD de PAS, se advierte que, cumple con los caracteres que obligatoriamente se deben atender, al instaurar un procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo estipulado en el numeral 254.1 del Art. 254 del TUO de la LPAG, que señala que *"Para el ejercicio de la potestad sancionadora se*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. *Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.* En el presente caso, como es de apreciarse en la el numeral 1.13 de la parte considerativa de la RD de PAS y en Artículo Primero de su parte resolutive, se ha indicado, claramente, que la Dirección de Control y Supervisión, se trata del órgano instructor del presente procedimiento sancionador, mientras que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, constituye el órgano sancionador que evaluará, de ser el caso, la imposición de la sanción administrativa que resulte pertinente en el presente caso.
2. *Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.* En el presente caso, no existe resolución judicial firme que sea vinculante al presente procedimiento administrativo sancionador.
3. *Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.* En el presente caso se advierte que, mediante Carta N° 000072-2023-DCS/MC de fecha 06 de marzo de 2023, se notificó a la administrada, entre otros documentos, la RD de PAS, en la cual se señala, expresamente, en los numerales 1.8, 1.9 y 1.11 de su parte considerativa y en el artículo primero de su parte resolutive que, se le imputa la presunta responsabilidad de la alteración, no autorizada por el Ministerio de Cultura, del Monumento y Sitio Histórico de Batalla del Morro Solar de Chorrillos, afectación ocasionada por la "excavación y remoción del terreno para realizar un corte en la ladera del Morro Solar (...), abarcando un área de 30 m²", infracción administrativa prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Esta infracción se sustentó, entre otros documentos, en el Acta de Inspección de fecha 01 de agosto de 2020, suscrita por la administrada, así como en el Informe Técnico N° 000056-2020-DCS-LGC/MC de fecha 05 de agosto de 2020. La RD de PAS, también indica que la infracción señalada, es pasible de una sanción de multa entre el rango de 0.25 a 1000 Unidades Impositivas Tributarias, por parte de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, conforme a la competencia que le ha sido atribuida en el Art. 72.6 del Reglamento de Organización y funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2013-MC de fecha 20 de junio de 2013.
4. *Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención al ejercicio de este derecho pueda considerarse*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

elemento de juicio en contrario a su situación. En el presente caso se advierte que, en el artículo segundo de la parte resolutive de la RD de PAS, se otorgó a la administrada un plazo de cinco días hábiles, para que presente los descargos que considere pertinentes contra la RD de PAS, plazo que también le fue otorgado en la Carta N° 000072-2023-DCS/MC de fecha 06 de marzo de 2023, con la cual se le notificó el referido acto emitido por el órgano instructor.

En atención a la evaluación realizada, se advierte que la RD de PAS se encuentra debidamente motivada, habiendo cumplido el órgano instructor con los requisitos dispuestos en el Art. 254, numeral 254.1 del TUO de la LPAG, entre los cuales no se establece la necesidad de mencionar cuál es el plazo de prescripción que rige el procedimiento, el cual de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 252, numeral 252.1 del TUO de la LPAG, es de cuatro (4) años, en tanto dispone que "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales (...). En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años". Por tanto, es de 4 años el plazo de prescripción aplicado al presente procedimiento sancionador, toda vez que el Ministerio de Cultura no tiene ninguna norma especial en la cual se haya determinado un plazo de prescripción distinto al señalado, para los procedimientos sancionadores por infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar, además, que dicho plazo de prescripción no se ha configurado en el presente caso, dado que los hechos materia del presente PAS, fueron advertidos en la inspección de fecha 01 de agosto de 2020, por tanto, el plazo de prescripción para la infracción imputada a la administrada, vencerá el 01 de agosto de 2024.

De otro lado, en relación a la afirmación de la administrada referente a que el caso ha sido judicializado y que el proceso penal se encuentra en etapa de actuación de pruebas; cabe indicar que ello no es obstáculo alguno para que el Ministerio de Cultura, en sede administrativa y ante la comisión de una infracción contra el patrimonio cultural de la Nación (no de un delito), instaure el procedimiento sancionador respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 49, numeral 49.1 de la Ley N° 28296, que establece que "Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Ministerio de Cultura, (...) quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas (...)".

Por tanto, en atención a las razones expuestas, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada, toda vez que no se ha advertido vulneración alguna contra su derecho al debido procedimiento.

DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

Que, habiéndose desvirtuado los descargos presentados por la administrada, corresponde determinar el monto de la multa aplicable en el presente caso, a efectos de lo cual se debe tener en cuenta el numeral 50.1 del Art. 50 de la Ley General del



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, que señala que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda"*. Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural y el grado de afectación ocasionado al mismo, se encuentran previstos en los Anexos N° 01 y N° 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**);

Que, en atención a ello, se advierte que en el Informe Técnico Pericial N° 000008-2023-DCS-AAG/MC de fecha 13 de abril de 2023, se han establecido los indicadores de valoración presentes en el Monumento y Sitio Histórico de Batalla Morro Solar de Chorrillos, que le otorgan una valoración cultural de "significativo", a cuyo análisis se remite esta Dirección General. Asimismo, se ha determinado en dicho documento que la alteración no autorizada, ocasionada en el bien cultural, es "grave", debido a que: **a)** la afectación al bien cultural corresponde a un área de 30m² de un sector del Morro Solar de Chorrillos; **b)** la alteración es irreversible, no siendo posible la restitución dado que ha existido una remoción de tierras, lo que ha generado la pérdida física parcial de esa área y **c)** el sector intervenido se ubica en la geografía del Morro Solar de Chorrillos que se encuentra vinculada a la tecnología y/o infraestructura bélica;

Que, el artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Que, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador y la Sra. Roxana Laucata Chillca, en base a la siguiente documentación y/o argumentos:

- Acta de inspección de fecha 01 de agosto de 2020, suscrita tanto por la administrada, como por personal de la Dirección de Control y Supervisión del Ministerio de Cultura, personal de la Municipalidad de Chorrillos y un efectivo PNP de la Comisaría de Chorrillos, en la cual se dejó constancia que en dicha fecha, en el bien cultural, se constataron los hechos materia del presente PAS, interviniéndose a la administrada, quien fue puesta a disposición de la Comisaría del sector, en calidad de detenida.
- Copia del Oficio N° 1121-2020-REGION POLICIAL-LIMA-DIVPOL-SUR2-CCH-DEINPOL de fecha 01 de agosto de 2020, que adjunta el "Acta de Intervención Policial" de fecha 01 de agosto de 2020, elaborada por el efectivo policial Juan Manuel López Marcalaya, SB PNP de la Comisaría de Chorrillos, quien identificó e intervino a la referida administrada el día en que se realizó la inspección conjunta con personal de la Municipalidad de Chorrillos y de la Dirección de Control y Supervisión del Ministerio de Cultura, llegando a indicar en el acta de intervención policial que se realizó dicha diligencia ante la solicitud de apoyo policial por parte del Inspector de Control Urbano de la Municipalidad de Chorrillos, quien refirió que *"sobre (encima)*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

del túnel de La Herradura (salida), se está llevando una excavación de terreno perteneciente al Morro Solar y arroyo de desmote, en la Zona Arqueológica Monumental e Histórica Armatambo Morro Solar (...)", asimismo, indicó que la administrada "estaría cometiendo la presunta comisión del delito contra los bienes culturales, en relación que dicho lugar está declarado como Patrimonio Cultural de la Nación en la Zona Arqueológica Monumental e Histórica Armatambo-Morro Solar".

- Informe Técnico N° 000056-2020-DCS-LGC/MC de fecha 05 de agosto de 2020, elaborado por un Arquitecto de la Dirección de Control y Supervisión, documento que sustenta la RD de PAS, en el cual se deja constancia de la inspección realizada en el bien cultural el 01 de agosto de 2020, en la cual se advirtieron los hechos materia del presente procedimiento, identificándose como presunta responsable de los mismos, a la administrada.
- Informe Técnico N° 000127-2022-DCS-LGC/MC de fecha 21 de diciembre de 2022, mediante el cual el arquitecto del órgano instructor, deja constancia que en la inspección de fecha 23 de agosto de 2022, realizada en el bien cultural, se advirtió que la alteración previamente identificada en el año 2020, no había variado, lo que demuestra que la administrada acató la exhortación y paralización de obras.
- Informe Técnico Pericial N° 000008-2023-DCS-AAG/MC de fecha 13 de abril de 2023, mediante el cual una profesional en Arquitectura del órgano instructor ratificó la alteración al bien cultural, materia del presente PAS, llegando a determinar que la afectación producida por la remoción y excavación del terreno que le fue imputada, dañó el Monumento y Sitio Histórico de Batalla Morro Solar de Chorrillos, de forma grave.
- Informe N° 000086-2023-DCS/MC de fecha 28 de abril de 2023, mediante el cual la Dirección de Control y Supervisión recomienda se imponga a la administrada una sanción de multa, por haberse acreditado su responsabilidad en la infracción que le fue imputada en el presente procedimiento sancionador.

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad establecido en el inicio 3 del Art. 248 del TUO de la LPAG y de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC y en el Art. 50 de la Ley N° 28296, corresponde observar los siguientes criterios para determinar la sanción pasible de aplicar a la administrada, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción (Factor A):** Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Circunstancias de la comisión de la infracción (Factor B):** Cabe indicar



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

que, en los actuados del presente procedimiento, no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos, ni obstaculización del procedimiento, ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción, ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C):** Al respecto, a la fecha, no se advierte un beneficio ilícito para la administrada, por la comisión de la infracción administrativa imputada en el presente PAS, debido a que, en el Informe Técnico N° 000127-2022-DCS-LGC/MC de fecha 21 de diciembre de 2022, se comunicó que la afectación cesó desde la inspección efectuada en el bien cultural el 01 de agosto de 2020, habiéndose cumplido la exhortación de paralización de obra, que le fue exigida a la administrada.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D):** Al respecto, se puede afirmar que la administrada ha actuado de forma negligente y con carácter culposo, toda vez que la alteración no autorizada del Monumento y Sitio Histórico de Batalla Morro Solar de Chorrillos, vulnera el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, que establece que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación (...) o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*.

Adicionalmente, se debe considerar que en el expediente no obra documentación alguna que permita acreditar que la administrada tenía conocimiento e intención de cometer la infracción que le ha sido imputada, en perjuicio del bien cultural. Por tanto, teniendo en cuenta ello, y considerando que la alteración ocasionada al bien cultural ocupa un área de 30 m², según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000008-2023-DCS-AGG/MC de fecha 13 de abril de 2023; se otorga al presente factor un valor de 2%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E):** La administrada no ha reconocido su responsabilidad en la alteración no autorizada, imputada en el presente procedimiento sancionador, toda vez que, por el contrario, en su escrito de descargo de fecha 17 de marzo de 2023, solicita se revoque la apertura del presente procedimiento sancionador que le fue instaurado, alegando que no estuvo presente en la fecha en que se efectuó la inspección.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F):** Al respecto, se advierte que en el Informe Técnico N° 000127-2022-DCS-LGC/MC de fecha 21 de diciembre de 2022, el arquitecto del órgano instructor, ha dejado constancia que en la inspección de fecha 23 de agosto de 2022, realizada en el bien cultural, se advirtió que la alteración previamente identificada en el año 2020, no había variado, lo que demuestra que la administrada acató la exhortación y

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"**"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"*

paralización de obras que se dispuso en el año 2020.

- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000008-2023-DCS-AAG/MC de fecha 13 de abril de 2023, la alteración ocasionada al bien cultural, es grave.
- **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado se observa en el desmedro o deterioro de un sector del Monumento y Sitio Histórico de Batalla Morro Solar de Chorrillos, por la excavación y remoción de un sector de su área de delimitación, sin la autorización del Ministerio de Cultura, vulnerándose con ello el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N°28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** De la revisión de los actuados en el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador, se advierte que no existen medios probatorios que evidencien alguna dificultad para la realización de las diligencias de inspección en el bien cultural, que impidieran la detección de la infracción administrativa.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos y criterios detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza respecto a la responsabilidad de la administrada, en la alteración no autorizada del Monumento y Sitio Histórico de Batalla Morro Solar de Chorrillos, por la remoción y excavación de una parte de su área de delimitación, sin la autorización del Ministerio de Cultura, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor del bien cultural es **significativo** y que el grado de afectación que se ocasionó al mismo, fue **grave**, según así se ha determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000008-2023-DCS-AAG/MC de fecha 13 de abril de 2023; corresponde aplicar en el presente caso, una multa de hasta 30 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	- Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el	0



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

	desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo o indirecto obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	0
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	2 %
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	2% (30 UIT) = 0.6 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción.	-10%
Aplicando el Factor F	0.6 UIT -10% (0.6 UIT)	0.54 UIT
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.54 UIT

Que, por los argumentos expuestos y considerando los criterios señalados en el cuadro precedente, corresponde imponer a la administrada una sanción administrativa de multa, ascendente a 0.54 UIT;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER a la Sra. Roxana Laucata Chillca, identificada con DNI N° 45108570, **una sanción de multa ascendente a 0.54 UIT**, por haberse acreditado su responsabilidad en la alteración no autorizada del Monumento y Sitio Histórico de Batalla del Morro Solar de Chorrillos, ubicado en el distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en la Resolución Directoral N° 000015-



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

2023-DCS/MC de fecha 16 de febrero de 2023. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación¹, Banco Interbank² o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a la administrada que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrán dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y podrán disponer de la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsq122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a la administrada.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

¹ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

² Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.